



PROCESO: DIVORCIO  
DEMANDANTE: JAVIER PARRA TORRES  
DEMANDADO: GENIFER VARGAS FAJARDO  
RADICADO: 2021-00199-00

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 21 de febrero de 2022. Al Despacho el presente proceso informado que se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito y se presentó escrito de reforma de demanda. Sírvase proveer.

**IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

I. Téngase por no descorridas las excepciones de mérito, toda vez que la parte actora guardó silencio al respecto.

II. Revisado el escrito de reforma de demanda, presentado el 22 de febrero del año en curso, se advierte que además de no especificar en qué sentido reforma la demanda, la misma corresponde o se hizo con base a la demanda que en su oportunidad fue inadmitida, encontrándose los mismos yerros advertidos, que corresponden a los siguientes:

- Debe aclarar las pretensiones respecto a todo lo concerniente a las obligaciones con la hija de la pareja, esto es, indicar cuantía de la cuota de alimentos, custodia y cuidado personal y régimen de visitas a fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 389 del Código General del Proceso.
- Se presenta indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la quinta se tramita como una demanda a continuación de la etapa declarativa.
- En cuanto a la pretensión segunda, como quiera que solicita el pago de una indemnización por cuanto indica que la demandada es cónyuge culpable, se advierte que conforme lo dispuesto en la ley civil el tramite indemnizatorio no se encuentra regulado dentro del proceso de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso sino que lo regulado es la “sanción” como forma de condena de pago de alimentos del cónyuge culpable al cónyuge inocente, y en todo caso, según lo estudió la Corte Constitucional en sentencia SU-080 de 2020 procede el juez a estudiar sanción indemnizatoria en caso de violencia intrafamiliar, encontrando en el presente asunto que la causal invocada de divorcio es otra.



PROCESO: DIVORCIO  
DEMANDANTE: JAVIER PARRA TORRES  
DEMANDADO: GENIFER VARGAS FAJARDO  
RADICADO: 2021-00199-00

Por lo anterior, en aplicación a lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 82 y siguientes de la misma norma, **se INADMITE** la reforma de la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Se advierte que al subsanar debe presentarse la demanda completa, esto es integrada, teniendo en cuenta que se trata de reforma de demanda, la cual necesariamente debe ser integrada en un solo escrito, de acuerdo al artículo 93 Ibídem.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
Jueza



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
**ESTADO No. 009 del 07 de marzo de 2022.**

**IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ**  
Secretaria